

# LEY DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las normas y principios conforme a las cuales se administrará en el Estado de Durango, el deporte no profesional.

### ARTÍCULO 2

El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios, de acuerdo a los lineamientos que para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta Ley y su Reglamento.

### ARTÍCULO 3

El Sistema Estatal del Deporte se integra con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con los Ayuntamientos, así como por los sectores social y privado en la forma y términos que dispone esta Ley.

### ARTÍCULO 4

El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Estatal del Deporte de Durango. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para la aplicación de esta Ley y expedirá el Reglamento respectivo.

### ARTÍCULO 5

El Ejecutivo del Estado procurará, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que todas las acciones destinadas a fomentar el desarrollo deportivo del Estado, ya sea por conducto de los órganos deportivos competentes, por los sectores social y privado o por los Municipios, tiendan a integrarse al Sistema Nacional del Deporte.

### ARTÍCULO 6

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal del Deporte de Durango, vigilar la correcta administración, la adecuada conservación y el funcionamiento de las unidades deportivas creadas por el Gobierno Estatal.

### ARTÍCULO 7

El Sistema Estatal del Deporte tendrá como objeto formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten al fomento y al desarrollo del deporte a nivel estatal, propiciando la participación de los organismos deportivos y de los deportistas, a través de los

procedimientos de coordinación que sean necesarios para lograr una mayor conjunción de esfuerzos con los sectores social y privado.

#### ARTÍCULO 8

Dentro del Sistema Estatal del Deporte, se establecerán los procedimientos que se requieran para la mejor coordinación en materia deportiva, entre el Ejecutivo Estatal, los Municipios y los demás sectores que lo integran.

#### ARTÍCULO 9

A través del Consejo Estatal del Deporte en Durango, podrá celebrar los Convenios de Concentración que sean necesarios para fortalecer el Sistema Estatal del Deporte y su integración al Sistema Nacional del Deporte.

#### ARTÍCULO 10

El Ejecutivo Estatal por conducto del Consejo Estatal del Deporte de Durango, determinará las áreas que puedan ser destinadas a la creación de instalaciones deportivas.

#### ARTÍCULO 11

Los planes de desarrollo urbano que se aprueben para el Estado de Durango, contendrán una reserva de áreas destinadas a la práctica del deporte.

#### ARTÍCULO 12

El Ejecutivo Estatal procurará que se destinen áreas convenientes para la práctica del deporte, en todo fraccionamiento que para vivienda sea autorizado conforme a las leyes aplicables.

#### ARTÍCULO 13

En el Sistema Estatal del Deporte, no quedan comprendidos ni la actividad deportiva profesional, ni aquellos que se realicen con ánimo de lucro.

### CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

#### ARTÍCULO 14

Se crea el Consejo Estatal del Deporte que tendrá por objeto la coordinación de las actividades deportivas del sector público, social y privado, así como la vinculación del deporte no profesional con las necesidades y el desarrollo del Estado, acorde al Sistema Estatal del Deporte.

En su integración se procurará la designación de personas relacionadas con la materia de esta ley.

## ARTÍCULO 15

Son facultades del Consejo:

- a).- Propiciar la formación integral del individuo a través del deporte.
- b).- Formular el programa anual de actividades y presentarlo al Ejecutivo Estatal para su aprobación.
- c).- Llevar el Registro Estatal del deporte.
- d).- Todas aquellas que les señale este ordenamiento.

## ARTÍCULO 16

El Consejo Estatal del Deporte estará integrado por:

- I.- Un Director nombrado por el Ejecutivo del Estado;
- II.- Una Comisión Técnica Consultiva;
- III.- Un Subdirector Administrativo nombrado por el Ejecutivo del Estado; a propuesta del Director del Consejo;
- IV.- Un Subdirector Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado; propuesto por el Director del Consejo;
- V.- Un Coordinador para cada una de las modalidades del deporte (popular, estudiantil, asociado y de alto rendimiento);
- VI.- Una Comisión Médica y de Ciencias aplicadas al deporte integrada por tres destacados especialistas en la materia;
- VII.- Una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; y
- VIII.- Por todos aquellos miembros que considere necesarios el Director del Consejo.

Los miembros del Consejo Estatal del Deporte tendrán las facultades y obligaciones que les señale el Reglamento de esta Ley.

## ARTÍCULO 17

El Consejo Estatal del Deporte tendrá como sede la Capital del Estado y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Director del Consejo.

### CAPÍTULO III DE LA PROMOCION DEPORTIVA EN EL ESTADO

## ARTÍCULO 18

Para garantizar la participación, en el deporte, de mayor número de habitantes y de las organizaciones deportivas en el Estado, se seguirán los lineamientos que se establecen en esta Ley.

## ARTÍCULO 19

Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Organismos Descentralizados y/o desconcentrados, los Ayuntamientos, los sectores social y privado, a través de los elementos y recursos que tengan asignados para actividades deportivas, participarán como coadyuvantes en las actividades y promociones de carácter deportivo que realice el Consejo Estatal del Deporte de Durango.

## ARTÍCULO 20

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán incrementar el número de instalaciones deportivas en su jurisdicción territorial, dotándolas del personal adecuado para su administración, conservación y funcionamiento, dándose participación en su caso, a los deportistas más responsables y que se hayan destacado como promotores del deporte en el Municipio.

## CAPÍTULO IV DE LOS COMITES OPERATIVOS MUNICIPALES PARA EL DEPORTE

## ARTÍCULO 21

En cada uno de los Municipios del Estado, por acuerdo de Cabildo, se creará un Comité Operativo Municipal para el Deporte con la función específica de realizar las facultades que esta Ley determina para los Ayuntamientos, así como las necesarias para el desarrollo del deporte. Dicho Comité deberá ser acreditado ante el Consejo Estatal del Deporte de Durango.

## ARTÍCULO 22

Los Comités Operativos Municipales deberán, en todo caso, coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Consejo Estatal del Deporte de Durango, así como al Sistema Nacional del Deporte.

## ARTÍCULO 23

Dichos Comités se integrarán en la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Coordinador Operativo del Deporte en el Municipio;
- II.- Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento de que se trate, dándose preferencia a un Profesor de Educación Física;
- III.- Tres Vocales, que serán propuestos por las organizaciones deportivas del municipio.

## ARTÍCULO 24

El Comité funcionará en Pleno y sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Cada Comité Municipal regulará su funcionamiento y actividades según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

### ARTÍCULO 25

Se entiende por Organización Deportiva, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro.

Se reconoce como Organización Deportiva para competencia:

- I.- Clubes;
- II.- Ligas;
- III.- Distritos y Sectores;
- IV.- Asociaciones.

Se reconocerán también como Organizaciones Deportivas, las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

### ARTÍCULO 26

Para ser reconocidas como Organizaciones Deportivas las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizar lo siguiente:

- I.- Formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo Estatal del Deporte de Durango;
- II.- Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale esta Ley y sus propios estatutos lo determinen; e
- III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

### ARTÍCULO 27

Para participar en competencias oficiales de carácter selectivo, toda organización deportiva deberá estar registrada ante el Consejo Estatal del Deporte de Durango.

## ARTÍCULO 28

El Gobierno del Estado únicamente reconocerá a las organizaciones deportivas que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 26o. de esta Ley.

## ARTÍCULO 29

Las organizaciones deportivas que sean reconocidas por el Consejo Estatal del Deporte de acuerdo a esta Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- Elaborarán sus Programas Operativos Anuales los cuales serán presentados al Consejo Estatal del Deporte de Durango para su aprobación.

II.- Los planes y programas deberán mostrar congruencia entre los elaborados por la federación respectiva, asociaciones estatales y los implementados por los Comités Municipales Operativos para el Deporte.

## ARTÍCULO 30

Las Organizaciones Deportivas, reconocidas por el Sistema Estatal no tendrán un número limitado de integrantes, las cuotas de sus asociados serán destinadas para incrementar el patrimonio de las propias organizaciones y éstas presentarán un Informe Anual de Ingresos y Egresos al Consejo del Deporte de Durango. Siempre y cuando hayan recibido aportaciones financieras de Instituciones Públicas o pretendan solicitarlas.

## ARTÍCULO 31

Tratándose de Reglamentos, se establece la iniciativa del deportista, como un método de participación directa de los individuos relacionados con el deporte, para proponer la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo.

El ejercicio de la iniciativa del deportista, se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo Estatal, por conducto del Consejo Estatal del Deporte a que se refiere esta Ley.

## CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

### ARTÍCULO 32

Las acciones de apoyo económico que realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el renglón del deporte, serán coordinadas por el Consejo Estatal del Deporte de Durango.

### ARTÍCULO 33

La asignación de recursos económicos que se destinen para actividades deportivas, se emplearán al siguiente orden de prelación;

I.- Deporte popular recreativo o de convivencia;

II.- Deporte estudiantil, educativo o formativo, en la creación de escuelas de iniciación deportiva;

III.- Deporte de rendimiento o competitivo, en el caso de las selecciones representativas del Estado.

#### ARTÍCULO 34

La asignación de recursos económicos tendrá prioridad para aquella rama deportiva que cumpla todas las etapas previas a la integración del seleccionado estatal y cuya planeación, programación y presupuestación sea hecho ante el órgano competente.

#### ARTÍCULO 35

El Consejo Estatal del Deporte de Durango deberá convenir y coordinar con los sectores público, social y privado, acciones que fortalezcan su capacidad financiera y administrativa para impulsar el deporte en el Estado.

### CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

#### ARTÍCULO 36

El Registro Estatal del Deporte llevará las inscripciones relativas a los deportistas y a las organizaciones deportivas así como las instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos que determine el Reglamento respectivo.

#### ARTÍCULO 37

Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

#### ARTÍCULO 38

La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición para tener derecho a los beneficios que establece esta Ley.

### CAPÍTULO VIII DEL FOMENTO Y ESTIMULOS AL DEPORTE

#### ARTÍCULO 39

Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I.- Practicar el deporte o deportes de su elección;

- II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III.- Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente;
- IV.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo;
- V.- Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales;
- VI.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- VII.- Representar a su club, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales;
- VIII.- Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;
- IX.- Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación;
- X.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;
- XI.- Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor; y
- XII.- Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

#### ARTÍCULO 40

A las personas físicas o morales, así como a las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, se les otorgarán reconocimientos, o en su caso, estímulos en dinero o en especie. Igualmente se procederá con los deportistas preseleccionados.

A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México en juegos olímpicos, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual equivalente a noventa salarios mínimos en forma vitalicia.

Para la concesión, suspensión o revocación de dicha pensión, se estará a lo que determine el Reglamento de esta Ley.

#### ARTÍCULO 41

Los apoyos podrán consistir en:

- I.- Dinero o especie;
- II.- Capacitación;

III.- Asesoría;

IV.- Asistencia; y

V.- Gestoría.

#### ARTÍCULO 42

Los procedimientos para el otorgamiento de estímulos y apoyos se establecerán en el Reglamento respectivo.

#### ARTÍCULO 43

El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones que sean autorizados.

#### ARTÍCULO 44

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal del Deporte, promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte.

#### ARTÍCULO 45

Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas públicas que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

#### ARTÍCULO 46

El Ejecutivo del Estado promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal.

#### ARTÍCULO 47

El Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la creación y constitución del Salón de la Fama del Deporte Duranguense en el cual tendrán cabida los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente además de los que representando a México, hubiesen competido en:

- a).- Juegos Centroamericanos;
- b).- Juegos Panamericanos;
- c).- Campeonatos Mundiales; y
- d).- Juegos Olímpicos.

#### ARTÍCULO 48

Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Consejo Estatal, al deportista que por sus acciones y relevancia durante el año lo hagan acreedor al mismo, y el cual será declarado como Deportista del Año. Asimismo, se otorgarán anualmente reconocimientos a los deportistas de cada especialidad y a las personas que de cualquier manera se hayan distinguido por fomentar y promover el deporte en cualquiera de sus ramas.

## CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

### ARTÍCULO 49

La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, se hará por:

- I.- La autoridad deportiva que designe el Ejecutivo del Estado;
- II.- Las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- III.- Los organismos deportivos, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda; y
- IV.- Los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

### ARTÍCULO 50

A los infractores de esta Ley, su Reglamento o Reglamentos Deportivos, se les aplicarán las sanciones siguientes:

a).- Tratándose de organismos deportivos:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- III.- Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas o sociales.

b).- Tratándose de directivos del deporte:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión temporal; y
- III.- Desconocimiento.

c).- Tratándose de deportistas:

- I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal o definitiva en su registro.

d).- Tratándose de técnicos:

I.- Amonestación privada o pública; y

II.- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

e).- Tratándose de Arbitros y Jueces:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal o definitiva de su registro.

#### ARTÍCULO 51

Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quien lo emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución.

#### ARTÍCULO 52

Las resoluciones que impongan sanciones, agotada la reconsideración, podrán impugnarse con el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

### CAPÍTULO X DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

#### ARTÍCULO 53

Se crea la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas, y estará integrada por tres personas de reconocido prestigio y participación deportiva.

El Ejecutivo del Estado designará a los miembros de esta Comisión y el Consejo expedirá las normas reglamentarias a las que se sujetará su integración y funcionamiento.

### TRANSITORIOS

#### PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### SEGUNDO

En tanto se integra la estructura y los procedimientos a que esta Ley se refiere, el Director del Consejo Estatal del Deporte de Durango, tomará las decisiones y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente.

### TERCERO

Las actuales asociaciones deportivas y demás entidades deportivas disponen de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley para solicitar del Consejo Estatal del Deporte de Durango, la aprobación de sus estatutos y la respectiva inscripción en el Registro a que se refiere el Artículo 27o. de esta Ley.

### CUARTO

Se derogan todas las leyes, acuerdos o disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Junio del año de (1992) mil novecientos noventa y dos.

Dip. Luis Francisco Arreola Leyva.- Presidente. Dip. Manuel Lozano Domínguez.- Secretario. Dip. J. Isabel Federico Villegas Piña.- Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. José Ramírez Gamero. El Secretario General de Gobierno.- Lic. Salvador Mendivil Hernández.- Rúbricas.

DECRETO 409, 58 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 19, FECHA 1992/09/03.